

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/148/2017.

ACTOR: BERNARDINO
VICENTE JUAN ROSA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE
MIXISTLÁN DE LA REFORMA,
MIXE, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos, para resolver, los autos del expediente indicado al rubro, promovido por Bernardino Vicente Juan Rosa, por su propio derecho y en carácter de Agente Municipal de Santa María Mixistlán, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, la entrega de los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Minuta de acuerdos. El diez de abril del año en curso, en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, se reunieron las autoridades de la

Agencia de Santa María Mixistlán y autoridades del Municipio de Mixistlán de la Reforma, en la que llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO. El Municipio y la Agencia acuerdan el aumento del Ramo 28, del 9% al 14 % de manera mensual, a partir del mes de enero del presente año. El recurso pendiente se entregará el martes 11 del presente mes, (enero, febrero y marzo) y en lo subsecuente cada día último de mes. En el entendido de que en años posteriores el aumento será de acuerdo a la capacidad recaudatoria de la Agencia de Santa María Mixistlán, como lo establece el Artículo 24 de la ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO. El Municipio y la Agencia acuerdan que del Ramo 33 Fondo III, se entregara el 25% de manera anual.

TERCERO. El Municipio y la Agencia acuerdan el incremento del Ramo 33 Fondo IV del 9% al 28% de manera mensual, a partir del mes de enero del presente año en los términos del acuerdo primero.

b) Acta de comparecencia. El veinticuatro de junio del año en curso, las autoridades de la Agencia de Mixistlán de la Reforma, y diversos ciudadanos, se presentaron ante la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en la que manifestaron lo siguiente:

PRIMERA. Se hace constar que se presentaron ante esta subsecretaria el Agente de Policía y Comisionados de la Agencia de Santa María Mixistlán, para tratar lo relacionado con la distribución de los recursos municipales, los mismos proponen recibir en el Ramo 28 14% en el Ramo 33 fondo III 30% y en e fondo IV 20%. Los comparecientes esperaran la respuesta que presentara el Presidente Municipal la cual será analizada por la asamblea general de la población de Santa María Mixistlán.

...

c) Minuta de acuerdos. El treinta de junio del año en curso, en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, se reunieron las autoridades la Agencia de Santa María Mixistlán, y autoridades del Municipio de Mixistlán de la Reforma, en la que llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO. El cabildo del Municipio de Mixistlán de la Reforma, acuerda entregar el 14% del Ramo 28, a favor de la Agencia de Santa María Mixistlán, a partir del mes de enero del año en curso. Dicho recurso equivalente a los meses de enero a junio se entregará hoy 3 de julio, en las oficinas que guarda la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal. En lo subsecuente la entrega de los recursos se hará en el Palacio Municipal de Mixistlán de la Reforma, siempre y cuando comprueben dichos recursos. Dicha comprobación será el día último de cada mes, mismo día en el que recibirán los recursos del mes inmediato posterior. Así mismo la Agencia de Santa María Mixistlán se compromete a realizar la comprobación de los ingresos propios, con el objetivo de contribuir para el incremento de este ramo.

SEGUNDO. La Agencia de Santa María Mixistlán, se compromete a apoyar a las distintas instituciones establecidas en dicha agencia, así como atender las peticiones, presentadas por los habitantes de la comunidad.

TERCERO. El cabildo del Municipio de Mixistlán de la Reforma, acuerda entregar el 30% del Ramo 33, fondo 3, a favor de la Agencia de Santa María Mixistlán, de manera anual, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

CUARTO. El cabildo del Municipio de Mixistlán de la Reforma, acuerda entregar el 20% del Ramo 33, fondo IV a favor de la Agencia de Santa María Mixistlán de manera anual correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

...

d) Asamblea de destitución. Por asamblea de veintitrés de julio del año en curso, los habitantes de la cabecera municipal, determinaron destituir del cargo a sus autoridades municipales y procedieron a nombrar a las nuevas autoridades del citado municipio.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del Juicio Ciudadano. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Agente Municipal de Santa María Mixistlán de la Reforma, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadana en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Cabildo Municipal de Mixistlán de la Reforma, por la omisión de ministrar los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33.

b) Acuerdo de turno. El veintidós de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCl/148/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación e integración del mismo.

c) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido. En dicho acuerdo requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad respectivo, así mismo, requirió a diversas dependencias del Estado.

d) Requerimiento a la responsable. Toda vez que fue imposible notificar el acuerdo descrito en el punto anterior, por las razones que expuso el actuario al levantar su diligencia, mediante proveído de veintiséis de octubre del presente año, se ordenó notificar dicho acuerdo para que la responsable realizara el trámite de publicidad.

e) Cumplimiento de la autoridad requerida, y vista al actor. Por acuerdo de catorce de noviembre de la presente anualidad, el magistrado ponente, tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el trámite de publicidad, y ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f) Admisión y cierre de instrucción. Al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no era necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre el asunto, se declaró cerrada la instrucción, solicitando al magistrado presidente fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

g). Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de treinta de noviembre año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta vulneración del derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad de Santa María Mixistlán, por presuntos actos atribuidos al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el **Juicio para la**

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior es así, pues el artículo 98 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Y en el presente caso, se está controvirtiendo la negativa del Municipio, de entregarles sus recursos económicos para administrarlos directamente.

Lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Ello, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la

satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia

Por las razones aludidas, **se reencauza** el presente juicio; conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1726/2016, en el que determinó que la vía idónea para conocer este tipo de asuntos es el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General**, realice las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que reclama la parte actora, se trata de la negativa atribuida a la autoridad responsable, de reconocer que la Agencia Municipal Santa María Mixistlán, es titular de los derechos fundamentales y, la negativa de entregarles sus recursos económicos para administrarlos directamente; esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

De ahí que se tenga por presentada de manera oportuna la demanda del actor.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto que consideran les causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue presentado por el ciudadano Bernardino Vicente Juan Rosa, en su carácter de Agente Municipal de Santa María Mixistlán, perteneciente al Municipio de Mixistlán de la Reforma; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en razón de que el actor aduce la violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad que representa.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

Pretensión

La pretensión del actor consiste en que se reconozca a la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, que es titular de los derechos fundamentales y, que se ordene al Municipio de Mixistlan de la Reforma, Mixe, Oaxaca, entregue a la citada Agencia Municipal, sus recursos económicos para administrarlos directamente.

Agravios

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, hace valer los siguientes agravios:

1. Que este tribunal realice una declaración judicial de derechos a favor de la comunidad de Santa María Mixistlán
2. La Administración directa de los recursos que le corresponde a la agencia de Santa María Mixistlán y de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal, en razón de que los integrantes del cabildo no le otorgan los recursos públicos que le corresponden.
3. Se determine la situación jurídica de la cabera municipal, a efecto de que quede vinculada la autoridad legalmente reconocida para el cumplimiento de la sentencia.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la negativa imputada a la autoridad señalada como responsable, implica una posible vulneración a los derechos alegados por el recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo.

Analizadas las constancias de autos, se desprende que el actor basa sus agravios, en la negativa del Ayuntamiento Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de reconocer que la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, es titular de los derechos fundamentales colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política efectiva y a la administración directa de los recursos financieros que le corresponden, así como de las atribuciones y responsabilidades para su administración;

Así como la negativa de entregarle a dicha comunidad, los recursos económicos justos, suficientes y equitativos para administrarlos directamente.

Así también, alegan que tales negativas, se convierten en impedimentos y obstáculos para el acceso y ejercicio de los cargos de representación popular para el que fueron nombrados.

Respecto al primer agravio, contrario a lo manifestado por el recurrente, de autos no se advierte que la responsable se haya negado a reconocerle tales derechos a la comunidad de Santa María Mixistlán y el actor, tampoco aporta elementos de prueba que hagan presumir que el Municipio los haya desconocido.

Ello es así, ya que en autos no se acredita que el Municipio de Mixistlán de la Reforma se haya negado a reconocerle el carácter de Agencia Municipal a Santa María Mixistlán, la cual, pertenece al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, por el contrario, atendiendo a su carácter de Agencia Municipal, es que la autoridad Municipal les transfiere recursos de los ramos 28 y 33, situación que el propio actor reconoce en su escrito de demanda, para que, en ejercicio de su autonomía y libre

determinación, lo ejerzan en la forma y términos que estimen convenientes.

Se afirma lo anterior, toda vez que obran en autos, las minutas de acuerdos de diez de abril, y treinta de junio, ambas del año en curso, las cuales fueron suscritas ante personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, mismas que al no estar controvertidas sobre su autenticidad, este tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales, se advierte que las autoridades de la Agencia de Santa María Mixistlán, e integrantes del Cabildo Municipal de Mixistlán de la Reforma, llegaron a diversos acuerdos, entre los cuales se encuentra el porcentaje que se le entregaría a la agencia de Mixistlán de la Reforma de los ramos 28 y 33.

En ese sentido, es evidente que no existe por parte de los integrantes del Cabildo de Mixistlán de la reforma un desconocimiento hacia la agencia municipal de Santa María Mixistlán, de ahí que no les asista la razón al actor para que esta autoridad haga un reconocimiento a favor de dicha agencia.

Por otra parte, es evidente que la inconformidad sustancial del actor, únicamente radica en el hecho de que el Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, no les entrega la cantidad de recursos económicos que a su consideración les corresponde, ya que, entre otras cosas, alegan que la cantidad que les transfiere, es una cantidad menor a la que tienen derecho.

Sin embargo, tal circunstancia, consistente en determinar los montos a que tienen derechos las comunidades, escapa de la competencia de este Tribunal, ello porque, tratándose de rubros o montos, incumbe a la materia administrativa o del derecho fiscal y no a la materia electoral. Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015.¹

Resulta criterio orientador para invocar el contenido de la página electrónica antes mencionada, las razones contenidas en la Tesis con rubro y texto siguientes²:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para

¹ consultable en la página electrónica

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf

² Visible en la página 2187, del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Respecto a la segunda pretensión del actor, en el sentido que el Municipio haga la entrega de los recursos económicos a la Agencia de Santa María Mixistlán, de manera directa; tal petición no es procedente.

Lo anterior, en razón a que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ha manifestado, en relación a la factibilidad de entregar de manera directa el presupuesto a las agencias y no a través del ayuntamiento; **que no es factible entregar de manera directa los recursos que la ley establece destinar a los Municipios**, toda vez, que adoptar dicha determinación implicaría controvertir lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse en contra del mencionado ente municipal los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, sin omitir que no existen ordenamientos legales que faculten a las autoridades auxiliares, para realizar ante la instancia fiscalizadoras estatales y federales la comprobación del gasto de recursos destinados a los Municipios por concepto

de participación y aportación fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egreso de la Federación.

Informe que fue rendido por dicha autoridad mediante oficio número S.F./S.I/P.F/D.C/D.C.S.N/11413/2017, signado por José Salvador Velázquez Ramos, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que obra en autos, al cual se le da valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por último, **respecto de la solicitud de que esta autoridad determine la situación jurídica de la cabecera municipal, a efecto de que quede vinculada la autoridad legalmente reconocida para el cumplimiento de la sentencia, en razón de que no existe certeza que autoridad es la que deberá hacer entrega de los recursos económicos a la agencia de Santa María Mixistlán.**

Dicha manifestación resulta inoperante, en razón de que es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, de cinco de octubre del año en curso, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN ANTONIO DÍAZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EFRAIN ANTONIO MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FROYLAN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

REGIDOR DE OBRAS	VIDAL AGUILAR MARTÍNEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CELESTINA LÓPEZ VASCONCELOS

Aunado a que, mediante oficio sin número de fecha ocho de noviembre del año en curso, el ciudadano Efraín Antonio Martínez, en su calidad de Síndico Municipal, compareció al presente juicio, rindiendo su informe circunstanciado, personalidad que acreditó con la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y con la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno, que lo acredita como Síndico Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

En ese tenor, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí hay certeza de que ciudadanos están acreditados ante las diferentes instancias como autoridades del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Por último, el síndico municipal al rendir su informe circunstanciado, manifestó que esta en toda disponibilidad de entregar los recursos que le corresponden a la Agencia de Santa María Mixistlán.

En ese tenor, no pasa desapercibido para este tribunal que el actor al contestar la vista que se le dio por acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, manifestó que era *una falacia en razón de que no obra documentación alguna en las dos agencias que integran el municipio de mixistlán de la reforma en la que se cite para el respectivo cobro de los recursos correspondientes a esta agencia de Santa María Mixistlán.*

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, de la minuta de trabajo de treinta de junio del año en curso, misma que obra en autos, se desprende que uno de los acuerdos en que llegaron fue el siguiente:

PRIMERO. El cabildo del Municipio de Mixistlán de la Reforma, acuerda entregar el 14% del Ramo 28, a favor de la Agencia de Santa María Mixistlán, a partir del mes de enero del año en curso. Dicho recurso equivalente a los meses de enero a junio se entregará hoy 3 de julio, en las oficinas que guarda la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal. **En lo subsecuente la entrega de los recursos se hará en el Palacio Municipal de Mixistlán de la Reforma, siempre y cuando comprueben dichos recursos. Dicha comprobación será el día último de cada mes, mismo día en el que recibirán los recursos del mes inmediato posterior...**

De lo anterior, se llega a la conclusión de que las autoridades de la Agencia de Santa María Mixistlán, el día último de cada mes deben presentarse ante los Integrantes del Cabildo de Mixistlán de la Reforma, para hacer la comprobación correspondiente del mes que fenece, y ese mismo día recibirán el recurso del mes posterior, de ahí que no le asista la razón al actor en el sentido de que es el cabildo municipal quien deba citar cada mes para hacerle entrega de los recursos que le corresponda a dicha agencia.

Caso distinto sería que al actor hubiera acreditado que se presentó ante el Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, a efecto de realizar la comprobación correspondiente, y que el Presidente Municipal se hubiere negado a entregarle los recursos que por derecho le corresponde a la Agencia de Santa María Mixistlán.

Por las razones expuestas, se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio, a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrado Maestro, Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Secretaría General,** Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán,** quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VI Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/148/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito, no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha seis de diciembre de la presente anualidad, por las siguientes razones:

El veintidós de septiembre del año en curso, fue recibido en este Tribunal el escrito de demanda suscrito por Bernardino Vicente Juan Rosa, Agente de Santa María Mixistlán, perteneciente al municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

De la lectura de su demanda, se desprende que las pretensiones del actor, son:

- Que este Tribunal realice una declaración judicial de derechos a favor de esa comunidad.
- La administración directa de los recursos que le corresponden a esa Agencia, de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal; en razón a la negativa de los integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de entregárselos.
- Se determine la situación jurídica de la Cabera Municipal, a efecto de que quede vinculada la autoridad legalmente reconocida para el cumplimiento de la sentencia.

Pretensiones que si bien no son expresadas literalmente en el apartado respectivo del escrito de demanda, estas pueden desprenderse de la lectura íntegra de la misma.

En ese sentido, analizando los agravios vertidos por la parte actora, lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, así como las constancias que obran en autos;

tenemos que a juicio del suscrito, los hechos en que el actor sustenta sus pretensiones, quedaron acreditados y, por tanto, sus agravios debieron de ser declarados fundados por parte de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, con base a lo siguiente:

La pretensión última de la parte actora es que, en sede judicial, se le reconozca de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable, a partir del reconocimiento de su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable.

En tal virtud, la resolución del presente asunto implicaría dilucidar si procede reconocer en esta sede judicial, el derecho de esa Agencia, por ser una comunidad indígena, a que ejerza directamente por la autoridad comunitaria electa, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le corresponden, sin la intervención o injerencia del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo de autogobierno, como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad de Santa María Mixistlán. Tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015.

En este sentido, la situación por analizar y resolver, se limita a determinar si procede reconocer judicialmente, a la Agencia de Santa María Mixistlán, como comunidad indígena y, en consecuencia, su derecho a la administración directa de los

recursos que le corresponden en el contexto específico del Municipio; los cuales se deberán determinar a través de una consulta a la comunidad, por medio de sus autoridades tradicionales reconocidas, y conforme a sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, tenemos que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, dispone que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución Federal otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del estado. Estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Es decir, se reconocen como comunidades integrantes de un pueblo indígena, a aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

Lo anterior conlleva a que, en nuestro País se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política, perfectamente diferenciables a nivel municipal.

Por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otro, el de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que a la vez conforman el Ayuntamiento.

En tales condiciones, existen regímenes municipales diferenciados, en función de los contextos normativos y fácticos de los Municipios, como base de la división territorial, y de la organización política y administrativa de los estados.

En todo caso, es obligación de las Autoridades Municipales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.

Bajo esa lógica, conforme a derecho, lo procedente es **reconocer a la Agencia de Santa María Mixistlán, perteneciente al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, como comunidad indígena**, puesto que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, que reconoce autoridades propias de acuerdo con su sistema normativo interno. Aunado a que la responsable no contravirtió tal carácter.

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, establece la obligación del Ayuntamiento, de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Lo anterior, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente con el artículo 2o en cita.

Luego, el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que las Autoridades Auxiliares Municipales, no

podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. De igual forma, establece la prohibición para que ejecuten obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

Sin embargo, como se estableció, la Constitución Federal señala que, en tratándose de comunidades indígenas, las Autoridades Municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las **comunidades administrarán directamente para fines específicos**, es decir, reconoció que las comunidades indígenas, tienen el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les correspondan.

De modo que, resulta obvio que tratándose de comunidades indígenas, el artículo 81 invocado, no rige la actuación del Ayuntamiento, puesto que la norma aplicable es el artículo 2 Apartado B fracción I de la Constitución Federal; ello en virtud de la supremacía que la Constitución mantiene, sobre el resto de la normatividad legal nacional, tal y como lo dispone el artículo 133 constitucional.

Por lo anterior, se concluye que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos que les corresponden, y la entrega de recursos es un deber de los Ayuntamientos, que deberá preverse en partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben.

Por lo tanto, en términos del marco normativo identificado en líneas anteriores, lo procedente es reconocer, mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad indígena de Santa María Mixistlán, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, como persona moral de derecho público, frente a (o en sus relaciones con) el Ayuntamiento responsable y demás autoridades del estado de Oaxaca, en el marco de una democracia participativa, por cuanto

hace a su derecho a la consulta previa e informada, respecto de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

En ese sentido, y al quedar acreditado que como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno, la comunidad indígena de Santa María Mixistlán, tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden, lo procedente es ordenar una consulta, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos.

En el entendido que, el objeto de la consulta, no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan a la Agencia de Santa María Mixistlán, sino para que las Autoridades, tanto Auxiliares como Municipales, sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios, para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

Toda vez que la entrega de los recursos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal, en principio, no requieren ser sometidos a consulta, pues su entrega está prevista como un deber de las Autoridades Municipales –y correlativamente un derecho de las Agencias-, quedando solamente por definir las condiciones y elementos mínimos necesarios de dicha entrega.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL